

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha 19 de Marzo del 2014 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **8623/LXXIII** el cual contiene un escrito signado por el **DIP. JOSE JUAN GUAJARDO MARTINEZ** mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por derogación del párrafo cuarto 365 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León, al último párrafo del agravante del tipo penal de robo de vehiculo con violencia.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expone el promovente que en el año 2011 se tipifico con un agravante de 15 a 50 años al ladrón que robare con violencia uno o más vehículos buscando que esta conducta que tanto daña a la ciudadanía bajara

Señala que una estadística muestra que el delito de robo de vehículos ha ido a la baja, con un total de 113 robos con violencia para el año 2014 en

comparación al año 2013 solo en diciembre fueron 263 robos de vehículos cumpliendo su cometido.

Señala el iniciante que el agravante se posiciono en dos artículos el artículo 374 y 365 Bis último párrafo, sin embargo agrega que se agravo la misma medida en el artículo 365 Bis último párrafo cuando se trate de vehículos robados con violencia, imputando a quienes no realizan la conducta principal atípica principal que genera el agravante, la violencia empleada en el robo de vehículos.

Por tal motivo propone la iniciativa de reforma por derogación del párrafo cuarto del 365 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León, en relación al agravante en mención en apego a la convención Americana sobre los Derechos Humanos, los fines de las leyes Penales y la Legalidad.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El fundamento político y constitucional del ius puniendi es el propio de una república, representativa, democrática, federal, creada de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 a 41 y 49 de la Constitución, estableciendo como límites y como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del Derecho Penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad.

Ahora bien los Legisladores debemos tener especial atención en los principios de legalidad, taxatividad, prohibición de la analogía y prohibición de extractividad de la ley penal, que deriva en prohibición de una doble incriminación todo ello en concordancia a la norma fundamental.

Por lo que respecta al señalamiento del promovente, y su preocupación de que se agrava el castigo por un delito que no se cometió,

creemos conveniente transcribir los artículos referidos a fin de analizarlos a detalle:

“ARTICULO 365 BIS.- TAMBIEN SE EQUIPARÁ AL DELITO DE ROBO Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL CUOTAS, CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS, AL QUE:

- I.- DESMANTELE ALGUN O ALGUNOS VEHICULOS ROBADOS Y/O COMERCIALICE CONJUNTA O SEPARADAMENTE SUS PARTES;*
- II.- ENAJENE O TRAFIQUE DE CUALQUIER MANERA CON VEHICULO O VEHICULOS REBADOS;*
- III.- DETENTE, POSEA O CUSTODIE ILEGÍTIMAMENTE UNO O MÁS VEHÍCULOS ROBADOS; O DETENTE, CUSTODIE, ALTERE O MODIFIQUE DE CUALQUIER MANERA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O IDENTIFICACIÓN DE UNO O MÁS VEHÍCULOS ROBADOS;*
- IV.- ALTERE, MODIFIQUE, SUSTITUYA O SUPRIMA DE CUALQUIER MANERA LOS NÚMEROS O LETRAS DE SERIES DEL MOTOR, CHASIS, CARROCERÍA O DE CUALQUIER PARTE, QUE SIRVA PARA IDENTIFICAR UNO O MÁS VEHÍCULOS ROBADOS;*
- V.- TRASLADE EL O LOS VEHICULOS ROBADOS A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O AL EXTRANJERO;*

VI.- UTILICE EL O LOS VEHICULOS ROBADOS EN LA COMISION DE OTRO U OTROS DELITOS.

A QUIEN APORTE RECURSOS ECONÓMICOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE LE CONSIDERARÁ COPARTÍCIPE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 DE ESTE CÓDIGO.

SI EN LOS ACTOS MENCIONADOS EN ESTE ARTÍCULO PARTICIPA ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO O DE EJECUCIÓN DE PENAS, O DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN LA EXPEDICIÓN DE PLACAS Y LICENCIAS O DE CUALQUIER OTRA RELACIONADA CON ÉSTA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE LE AUMENTARÁ PENA DE PRISIÓN HASTA EN UNA MITAD MÁS Y SE LE INHABILITARÁ PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICO POR UN PERÍODO HASTA DE CATORCE AÑOS.

***(ADICIONADO, ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 05 DE AGOSTO DE 2011)
PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE UNO O VARIOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ROBADOS CON***

VIOLENCIA, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE QUINCE A CINCUENTA AÑOS Y MULTA DE DOS MIL A CINCO MIL CUOTAS”.

Como se puede ver del artículo transcrito, se colige que al sujeto activo de este delito se le reprocha detentar, poseer o custodiar ilegítimamente uno o más vehículos, o bien, detentar, custodiar, alterar o modificar la documentación que acredita la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados; sin embargo, con el último párrafo se agrava la pena si el robo del vehículo o vehículos se cometió con violencia, lo cual constituye una conducta que no le es atribuible, ni imputable al detentador del vehículo robado, sino al que se apoderó de él y ejerció actos violentos para consumir el robo, acto que ya se encuentra sancionado en el Artículo 374 último párrafo, para el efecto transcribimos:

“ARTÍCULO 374.- ADEMAS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA POR EL ROBO, SE APLICARAN AL DELINCUENTE DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EL ROBO SE COMETA EN UN EDIFICIO, VIVIENDA, APOSENTO O CUARTO, QUE ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITACIÓN, EN CUALQUIERA DE SUS ÁREAS INTERIORES O EXTERIORES DENTRO DEL LÍMITE DE LA PROPIEDAD, COMPRENDIÉNDOSE TANTO A AQUELLOS QUE ESTÉN FIJOS EN LA TIERRA, COMO A LOS MOVIBLES, SEA CUAL FUERE LA MATERIA DE QUE ESTÉN CONSTRUIDOS;

II.- CUANDO SE COMETA EN UN PARQUE U OTRO LUGAR CERRADO O EN UN EDIFICIO O PIEZA QUE NO ESTEN HABITADOS, NI DESTINADOS PARA HABITARSE.

SE ENTIENDE POR LUGAR CERRADO, TODO TERRENO QUE NO TENGA COMUNICACION CON UN EDIFICIO, NI ESTE DENTRO DEL RECINTO DE ESTE, Y QUE PARA IMPEDIR LA ENTRADA SE HALLE RODEADO DE POZOS, ENREJADOS, TAPIAS O CERCAS, AUNQUE ESTAS SEAN DE PIEDRAS SUELTAS, DE MADERA, ARBUSTOS, MAGUEYES, ORGANOS, ESPINOS, RAMAS SECAS, O DE CUALQUIER OTRO MATERIAL;

III.- CUANDO PARA COMETERLO SE ESCALEN MUROS, REJAS O TAPIAS;

IV.- CUANDO SE EMPLEEN HORADACIONES, TUNELES, LLAVES FALSAS, GANZUAS, ALAMBRES O CUALQUIER ARTIFICIO PARA ABRIR PUERTAS O VENTANAS, O CUANDO SE QUEDE DURANTE LA NOCHE DENTRO DEL LOCAL, CERRADO ESTE;

V.- CUANDO EL LADRON EMPLEE CUALQUIER MEDIO PARA ABRIR CAJAS FUERTES;

VI.- CUANDO EL LADRON SE APODERE DE BIENES DE PERSONAS HERIDAS;

VII.- CUANDO SE ROBE A LAS VÍCTIMAS DE CATÁSTROFES O DE ACCIDENTES AÉREOS, FERROVIARIOS O CARRETEROS;

VIII.- CUANDO EL ROBO SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CUALQUIERA QUE PRESTE UN SERVICIO SIMILAR,

IX.- CUANDO PARA COMETER EL ROBO SE UTILICE DE CUALQUIER FORMA UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CUALQUIERA QUE PRESTE UN SERVICIO SIMILAR;

X.- CUANDO EL OBJETO DEL ROBO SEA LA ILEGÍTIMA SUSTRACCIÓN, APODERAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, DETENTACIÓN O POSESIÓN DE CUALQUIER COMPONENTE, UTILIZADO EN LA PRESTACIÓN DE ALGÚN SERVICIO TAL COMO ALUMBRADO PÚBLICO, ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO, DRENAJE PLUVIAL, TELECOMUNICACIONES, GAS NATURAL, O SEÑALIZACIÓN VIAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ COMO COMPONENTE CUALQUIER ALCANTARILLA O TAPA DE REGISTRO DE ALGUNO DE LOS SERVICIOS REFERIDOS EN ESTA FRACCIÓN; O

XI.- CUANDO EL LADRÓN SE APODERE DE UNO O MÁS BIENES EN CUALQUIER INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA, O PRIVADA QUE CUENTE CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, Y CUYO VALOR TOTAL EXCEDA DE CINCUENTA CUOTAS.

(REFORMADO, P.O. 05 DE AGOSTO DE 2011)

CUANDO EL LADRÓN SE APODERE DE UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE EN LA VÍA PÚBLICA O EN PROPIEDAD PRIVADA, LA PENA SE AGRAVARÁ DE CUATRO A NUEVE AÑOS MÁS DE PRISIÓN. SI EL ROBO DEL VEHÍCULO SE COMETE CON VIOLENCIA SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE QUINCE A CINCUENTA AÑOS Y MULTA DE DOS MIL A CINCO MIL CUOTAS”.

Como legisladores en nuestro deber respetar y hacer cumplir la exacta aplicación de la ley penal, en apego al párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también nos obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia, coincidiendo con el espíritu de la iniciativa aquí analizada.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único.- Se deroga el cuarto párrafo del artículo 365 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 365 Bis (...)

I a VI.- (...)

(...)

(...)

Derogado

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Eva Patricia Salazar Marroquín

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

José Arturo Salinas Garza

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Karina Marlen Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Dip. Vocal:

Sergio Arrellano Balderas